

Se suscribe á este Periódico en la imprenta de CARINENA, calle de la Pescadería, frente al Parador del Dorao, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre y 40 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán á la Redacción establecida en la misma imprenta francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 244.

En la Gaceta de Madrid núm. 184 del día 3 de actual se hallan insertos los dos Reales decretos siguientes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
EXPOSICION Á S. M.

Señora: La reforma de tarifas para el porteo de la correspondencia del interior del reino, decretada en 12 de agosto de 1845, facilitó las operaciones de cargo, simplificando la contabilidad y estableciendo una regla única y constante para valorar el precio de las cartas, cualquiera que fuese el trayecto que hubieran de recorrer.

Tan ventajosa innovacion se redujo á las cartas nacidas en el país, dejando intacta la cuestion respecto á las del extranjero, que continuaron sujetas á diferentes tarifas, segun la zona de donde la carta partia, ó el punto del reino adonde marcaba su direccion.

Felizmente los convenios de correos celebrados con Francia, Bélgica, Portugal, Suiza, Cerdeña, Austria y Prusia han organizado el servicio de una manera sencilla, cambiándose la correspondencia periódica y directamente, y abaratando el precio de las cartas bajo el principio de evitar en España el franqueo previo; pero este existe y es obligatorio para la correspondencia que se dirige á los diferentes Estados de Italia con todos los inconvenientes del antiguo sistema de tarifas.

Las que regulan el franqueo de la correspondencia para Italia establecen que la carta sencilla hasta 5 adarmes debe pagar:

En Vitoria 8 cuartos.

En Aragon y Cataluña	9
En Castilla la Vieja	10
En Castilla la Nueva	11
En Galicia y Extremadura	12
En Murcia y Alicante	13
En Andalucia alta	14
En Andalucia baja	15
En Cádiz y Africa	16

aumentándose el precio proporcionalmente de dos en dos adarmes de peso. Tal porteo ni es justo ni conveniente. No es justo, porque no pudiéndose razonar el impuesto sino como porte interior, debe igualarse el precio que pague una carta dirigida á Italia con el que pagaria la misma si no pasara de Itra ó la Junquera. No es conveniente, porque á parte de que la recaudacion se hace en metálico en las Administraciones sin poder comprobar los cargos, no puede tolerarse que existan nueve tarifas diferentes de franqueo de un solo punto, complicando en uno y otro caso la contabilidad y las operaciones perentorias de dirigir la correspondencia.

Si pues el franqueo voluntario para el interior se hace por medio de sellos de valor de 6 cuartos, el de las cartas para Italia, aunque es obligatorio, puede asimilarse á aquel, consiguiéndose:

1.º Establecer una sola tarifa para todo el reino sin tener en cuenta las distancias.

2.º Abaratar el referido franqueo, ya que no se pueda reducir el porte de las cartas procedentes de aquel país, mientras no haya un convenio mútuo.

3.º Evitar la recaudacion en metálico por las Administraciones de correos.

Convencido intimamente de la necesidad de establecer esta reforma, siguiendo el plan de mejorar en cuanto sea posible el ramo de correos, uno de los mas interesantes de la Administracion pública, el Ministro que suscribe tiene la honra de presentar á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Aranjuez 29 de junio de 1853.—Señora —A. L. R. P. de V. M.—Pedro de Egaña.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Las cartas que se dirijan á cualquiera de los Estados de Italia, excepto la Cerdeña, deberán franquearse previamente.

Art. 2.º El franqueo se efectuará por medio de sellos de 6 cuartos, en igualdad de circunstancias que las cartas para el interior del reino.

Art. 3.º La proporcion y escala de peso que para las cartas dobles estableció el art. 4.º de mi Real decreto de 24 de octubre de 1849, es aplicable á las que se franqueen con direccion á Italia, excepto la Cerdeña.

Art. 4.º Queda derogado lo que sobre el particular dispone la instruccion de 1.º de diciembre de 1849 en cuanto esté en oposicion con lo determinado en los artículos anteriores.

Dado en Aranjuez á 29 de junio de 1853.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion.—Pedro de Egaña.

EXPOSICION Á S. M.

Señora: En exposicion que con esta fecha he tenido la honra de elevar á V. M., indico las razones que aconsejan la igualacion de tarifas para el porte de la correspondencia extranjerá, completando así la reforma hecha para el interior del reino en 12 de agosto de 1845.

Aparte de las naciones con quienes tenemos tratados de correos, existen tarifas diferentes dentro de España para cargar la correspondencia procedente de Holanda, Dinamarca, Italia, excepto la Cerdeña, Inglaterra, y los Estados alemanes que no se sirven de la mediacion de las postas de Austria y Prusia. De suerte que por una carta sencilla procedente de Dinamarca se pagan en Andalucía 10 rs., mientras que en Burgos se exigen 9 rs.; y del mismo modo la carta procedente de Inglaterra para Sevilla se carga con 11 rs., si bien se portea con 10 la que se dirige á Toledo.

Bien quisiera el Ministro que suscribe abaratar el precio de las cartas, convencido como está de que la baja en el porte facilita y desarrolla las relaciones hasta un punto incalculable, acreciendo proporcionalmente los ingresos; pero esta importante reforma no puede resolverla por sí el Gobierno español sin tratar previamente para establecer una justa reciprocidad en la valoracion de portes: mientras esto no suceda interesa simplificar las operaciones de cargo, estableciendo una sola tarifa que beneficie, en lo posible, el precio de la correspondencia originaria de los referidos países, regularizando al mismo tiempo el servicio interior de nuestra Administracion.

De este modo se prepara la uniformidad de accion, tan necesaria é imprescindible en la buena organizacion administrativa del ramo de correos.

Si V. M. aprecia las indicaciones anteriores, dignese prestar su Real aprobacion al proyecto de decreto que tengo la honra de acompañar.

Aranjuez 29 de junio de 1853.—Señora.—A. L. R. P. de V. M. —Pedro de Egaña.

REAL DECRETO.

En vista de lo que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, vengo en resolver lo siguiente:

Art. 1.º Las cartas sencillas cuyo peso no exceda de 4 adarmes, procedentes de Holanda, Dinamarca, Estados de Alemania que no se sirven de la mediacion de las postas de Austria ó de Prusia; Nápoles y Sicilia, Parma, Mó-

dena, Luca, Toscana y los Estados Pontificios, pagarán en España 9 rs., sea cualquiera la provincia adonde vayan dirigidas.

Art. 2.º Las cartas sencillas procedentes de Inglaterra, cuyo peso no exceda de un cuarto de onza, pagarán en España 10 rs., sea cualquiera el punto adonde la carta se dirija.

Art. 3.º Se aumentará el porte en razon de 9 rs. por cada cuarto de onza en las cartas procedentes de los países á que se refiere el art. 1.º, y en la proporcion de 10 rs. por el mismo peso respecto á las originarias de Inglaterra.

Art. 4.º Quedan derogados cuantos decretos, órdenes y disposiciones se opongán á lo anteriormente resuelto.

Dado en Aranjuez á 29 de junio de 1853.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion.—Pedro de Egaña.

Lo que se publica en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de sus habitantes. Burgos 6 de julio de 1853.—Miguel Rodriguez Guerra.

Otra núm. 241.

Ministerio de Hacienda Militar de la Provincia de Burgos.

Por la Intendencia militar de este distrito se ha pasado á este Ministerio la comunicacion siguiente:—El Excmo. Sr. Director general de Administracion militar en 25 de junio próximo pasado me dice lo siguiente. —Circular;—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en 17 del corriente, me dice lo siguiente:—Excmo. Sr. La Reina (q. D. g.) convencida de la necesidad y conveniencia de hacer estensivo al suministro de pienso de la guardia civil el abono en metálico que ya se dispuso para el pan, en Real orden de 27 de mayo próximo pasado, se ha dignado dictar con esta fecha las resoluciones siguientes. 1.º El suministro de pienso para los caballos de Gefes, Oficiales y tropa de la guardia civil, cesará en primero de agosto próximo, abonándose en equivalencia desde este dia noventa y cuatro rs. mensuales en efectivo dinero por cada caballo presente y como presente en revista. 2.º Los gefes de los tercios rendirán puntualmente y por trimestres á los intendentes militares respectivos cuenta justificada de la inversion de las cantidades que perciban por el espresado concepto, procurando que esta documentacion á la par que presente la justificacion mas completa, sea en un todo clara y sencilla. 3.º Las intervenciones respectivas harán la liquidacion de lo devengado, abonado ó invertido, llevando de un trimestre á otro el pequeño saldo que pueda provenir tan solo de las incidencias, á fin de liquidar definitivamente el servicio por fin de año; pero en atencion á que el suministro en metálico que se establece, es solo por via de ensayo, cuyo resultado habrá de producir en su dia una

resolucion definitiva, se contará para la conclusion del año económico el día 30 de junio de 1054. 4.ª La Administracion militar adelantará á los tercios una mensualidad de la cantidad que se calcule importa próximamente el suministro de los caballos que cada uno tenga al respecto del tipo fijado. 5.ª Como el precio de la cebada y paja en los distritos no es igual, ni aproximado en algunos, el Inspector general de la guardia civil queda facultado para hacer las transferencias metálicas á los mas baratos para nivelar el coste en los mas caros, de cuyas cantidades deberán los tercios datarse recíprocamente en sus cuentas de trimestre, acompañando como comprobante una copia de la orden del Inspector. 6.ª Despues de examinadas las citadas cuentas se devolverán por las intervenciones respectivas á los gefes de los tercios dos ejemplares, uno que servirá para la que rindan al Inspector general, y otro que quedara en su oficina para la debida comprobacion si alguna vez fuere preciso acudir á él. 7.ª Si por la clase de servicio ó la mayor alzada de los caballos creyese el inspector ser indispensable el aumento de un cuarto de arroba de paja diario, podrá disponerlo asi, pero bajo el concepto de que esta inovacion en nada alterará el tipo mensual fijado para cada caballo. 8.ª Cuando el Inspector general disponga por razon de mejora ó por un caso imprevisto que al ganado se le suministre otra especie que cebada y paja, se admitirá en cuenta el valor de la que sustituya á estas. 9.ª Todo individuo montado perteneciente á la guardia civil, que careciendo de recursos ó no habiendo sido socorrido previamente por el tercio respectivo, transite ó pernocte en puntos donde no resida fuerza de caballería, será racionado de pienso por la justicia y factorias bajo recibo y copia de su pasaporte ó credencial, debiendo en este caso el suministrador hacerlo presente al oficial del puesto mas cercano, Comandante de provincia ó gefe del tercio para que con presencia de aquellos justificantes satisfagan en metálico el valor del suministro al precio corriente en el mercado. 10.ª Cuando por circunstancias extraordinarias hubiere necesidad de reconcentrar fuerzas de este cuerpo para operar militarmente reuniendose al efecto en un punto 30 caballos sobre su dotacion y 80 en las capitales, cesará en este caso el suministro en metálico cuando á peticion del gefe del tercio lo disponga el Capitan General, y la Administracion militar se hará cargo desde luego y mientras subsistieren aquellas circunstancias del mencionado servicio en especie suspendiendo por consiguiente el abono de los 94 rs. mensuales que se establece y cargando á los tercios las raciones que perciban sin escocer del espresado tipo de 94 rs. 11.ª El Inspector de la guardia civil teniendo

en consideracion la índole especial de este instituto su movilidad, diseminacion y particular servicio en ciertos y determinados puestos, planteará el citado suministro del modo y forma que considere mas espedito, económico y conveniente en cada tercio ó distrito. 12.ª A los seis meses de establecido dará cuenta sucinta á este Ministerio del sistema ó sistemas que haya adoptado, asi como de los resultados económicos, sin perjuicio de hacerlo mas estensamente en una memoria razonada al terminar el año elegido para el ensayo de este sistema. 13.ª El mismo Inspector y el Director general de Administracion militar á su vez remitirán tambien á este Ministerio al finalizar dicho año un estado de la cuenta general del espresado suministro, con las observaciones que el primero crea conducentes. De Real orden lo digo á V. E. para los fines consiguientes. Lo traslado á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento, quedando en dar á V. S. conocimiento de la rectificacion y aclaraciones que se obtengan respecto de algunos particulares que ha creido necesario consultar para obviar las dudas que pueda ofrecer la aplicacion y observancia de lo resuelto en la preinserta Real orden.—Lo que traslado á V. á fin de que en la misma forma que se previno al comunicar la Real orden de 27 de mayo cesando la Administracion militar de suministrar á esta clase el pan, disponga V. la insercion de la presente Real orden en el Boletin oficial de esta provincia, dándome aviso despues de verificado, con remision de un ejemplar.—Dios guarde á V. muchos años. Burgos 2 de julio de 1853.—Juan Rojo.—Sr. Comisario de guerra Inspector de provisiones de esta plaza.

Lo que se hace saber á los Aynntamientos de los pueblos de esta Provincia para su inteligencia y cumplimiento en la parte que les corresponde. Burgos 3 de julio de 1853.—El Comisario de Guerra—Antolin Insturiz.

Otra núm. 246.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, y empleados de vigilancia pública procederán á la captura de tres hombres de las señas que á continuacion se espresan, que robaron en el pinar titulado del Cantosal, jurisdiccion de Coea, en la provincia de Segovia, y caso de ser habidos los remitirán con las seguridades correspondientes á dis-

posicion del Gobernador de dicha provincia. Burgos 5 de julio de 1853.--Miguel Rodriguez Guerra.

Senas.

Los tres montados en buenos caballos, uno con una escopeta larga de piston, y los otros dos con trabucos ó caravinas, de 28 á 50 años de edad todos, uno de estatura alta, con patillas negras, con un grano ó verruga pequeña en un lado de la nariz, los otros dos bastante gruesos, de cara abultada, todos vestidos como contrabandistas.

Los caballos: el uno negro y los otros dos mas castaños ó rojos, su alzada mas de 7 cuartas.

Otra núm. 247.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y empleados de vigilancia pública procederán á la captura de Manuel Sanz, soltero, natural que dice ser de Castrillo, y caso de ser habido lo remitirán con las seguridades correspondientes á disposicion del Juez de primera Instancia de Torrelaguna. Burgos 5 de julio de 1853.--Miguel Rodriguez Guerra.

ANUNCIOS OFICIALES.

Habiendo fallecido los individuos de tropa del Ejército de la Isla de Cuba y Puerto Rico, Francisco Sacristan, cabo segundo del regimiento de Cataluña natural de Fuentes bro, y Domingo Benito soldado de de Barcelona, natural de Moncalvillo, habiendo dejado á su fallecimiento de sus alcances, 913. rs. el primero, y 195. rs. el segundo,

se publica en este Boletin oficial para que llegue á noticia de los legítimos herederos, y puedan reclamar dirigiendose al Excmo. Sr. Director general de infanteria por conducto del Excmo. Sr. Capitan General de este distrito el pago de dichas cantidades, acompañando á la instancia que promuevan, los documentos que estan prevenidos en semejantes casos. Burgos 6 de Julio de 1853.--Miguel Rodriguez Guerra.

D. Felipe Navas, Comisario de Montes de esta provincia.

Hago saber: Que para el dia 8 de agosto próximo y hora de las 12 de su mañana tendra efecto en virtud de Real orden de 29 de noviembre de 1849, en la casa de Ayuntamiento de Pineda de la Sierra (partido judicial de Belorado, bajo la presidencia del Sr. Alcalde Constitucional, el remate de cinco mil quintales de carbon de leñas muertas y rodadas, las que se extirparán de los montes del mismo pueblo perteneciente al comun de verinos del mismo. Las condiciones del remate estarán de manifiesto en la Secretaria de dicho Ayuntamiento con 15 dias de anticipacion al de su celebracion. Burgos 30 de junio de 1853. Felipe Navas.

ANUNCIOS.

A voluntad de su dueño se vende una casa sita en Sta. Doña en el barrio de esta ciudad inmediato á la puerta de carros del Convento, que la habita Vitoriano de la Peña, libre de toda carga: el que guste interesarse en su adquisicion puede acudir á la Escribania de D. Domingo Villafranca, donde se manifestarán sus circunstancias y precio: advirtiéndose que su remate tendrá lugar en la misma el dia 20 del presente mes de julio á las 11 de su mañana.

Baños de Ola, en la playa del Sardinero de Santander.

Destinados sus productos á las atenciones de la casa de Caridad, la Junta Municipal de Beneficencia, ha dispuesto de principio el servicio inclusive el de carruajes, tan luego como lo permita el estado de la temperatura. En aquel delicioso sitio se ha establecido por empresa particular una esmerada y abundante fonda, y la Junta por su parte ha acordado mejorar las comodidades de los bañistas sin omitir para ello ninguna clase de gasto.

En la redaccion del Boletin oficial, calle de la Pescaderia, frente al parador del Dorao, hay de venta Guias de maderas y carbon con arreglo á los nuevos modelos.

Imprenta de Carriena, calle de la Pescaderia.